

Constancia Secretarial. 27 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

Auto No. 517

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00094 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO instaurada por WALTER SÁNCHEZ ZUÑIGA contra MARIBEL TAPIA CAPERA, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Aclarar los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO, los cuales sirven de fundamento fáctico de la pretensión, dado que, la demanda elevada carece de un elemento base de ejecución.

Para esbozar lo anterior, se debe acudir en primer lugar al artículo 422 del C.G.P., quien de manera clara y concreta señala que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*". A partir de la norma en cita, se vislumbra el no cumplimiento de tales requisitos en el documento aportado, el cual se pretende emplear como base de la ejecución.

Se aduce lo anterior, ya que, en el contenido de la escritura pública aportada, no se observa acuerdo alguno entre la hipotecante y quien entonces fungía como acreedor, en la cual se hubiese determinado una obligación por una explícita suma de dinero a favor de este último y a cargo del hipotecante (clara), que hubiese quedado plasmada en el instrumento (expresa) y a la vez que se hubiese determinado pagar aquel valor, en una única fecha o en caso de ser por instalamentos, en múltiples datas; como tampoco, la estipulación del pago de réditos remuneratorios y moratorios.

Por el contrario, el único valor al que se hace referencia en la citada escritura, se encuentra en su cláusula DECIMA, en la cual de manera clara y sin ambigüedad alguna, estipula que el valor allí indicado es para efectos de liquidación y pago de los derechos notariales.

Por lo anterior, se reitera que, no se aprecia que en los documentos aportados exista una obligación conforme a los requerimientos dispuestos en el art. 422 del C.G.P., y ante tal carencia, en concordancia con el señalado artículo, se contraviene el numeral 5º, artículo 84 ibíd.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4552cb5ba3f3babaad041f3d2ef8fca99e6a0dcd221f7c2acdaa4f379e56c2e**

Documento generado en 27/03/2023 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 27 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 523

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00110 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **RICARDO ANDRES PEÑA CHAMORRO** contra **RENATA MARCELA GUZMAN**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho PRIMERO de la demanda, el cual sirve de fundamento factico de las pretensiones, toda vez que, en este señala que la señora GUZMAN suscribió un título favor de LUIS ANTONIO PARREÑO VALLEJOS, no obstante, al revisar el elemento base de la ejecución pretendida, se advierte que, lo aducido es contrario a la refleja dicho elemento.

Se aduce lo anterior, dado que, al mirar con detalle el cuerpo de la letra de cambio, se logra advertir la ausencia de aceptación de la referida, contrariando lo reglado en el art. 685 del Código de Comercio. Lo anterior, se observa en la siguiente captura de pantalla:

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que, en la letra de cambio aportada si bien hace referencia a un supuesto deudor, este último no firmó el documento, por lo cual, no se le puede tomar como obligado, y, partiendo de lo anterior, el documento sobre el cual se pretende mandamiento de pago, tampoco se ajustaría a los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Ahora, si bien en el anverso del documento aportado, se logra ver lo que pudiese considerarse una firma, esta no se encuentra impuesta sobre el contenido de la obligación, por lo cual, no conlleva a generar certeza sobre la intención o el motivo por el cual fue impuesta en ese lado del documento.

2. Aclarar el literal b de la pretensión PRIMERA, dado que, se advierte claramente un error respecto a la solicitud intereses moratorios, toda vez que, es de conocimiento

que estos se generan a partir del día siguiente a que se hace exigible la obligación, sin embargo, en la referida pretensión se esta requiriendo el cobro de dichos réditos a partir de la fecha de creación del título valor.

3. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte accionada, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b87e1152611ac0b7b2c6bc3ef979ef5f7092c485e54fec135a2f213e70a1b2**

Documento generado en 27/03/2023 03:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>